



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ibagué, veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 2015-0309  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: SIDRO MADERO OVEJERO  
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -- CREMIL y OTRO

Se encuentra al Despacho el medio de control de la referencia a efectos de resolver lo atinente a la inasistencia de la apoderada judicial de la parte demandada a la audiencia inicial llevada a cabo el pasado 15 de diciembre de 2017.

### ANTECEDENTES:

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, éste Despacho programó el día quince (15) de diciembre del presente año para llevar a cabo audiencia inicial. A esta audiencia compareció el apoderado de la parte demandante y la apoderada de la entidad accionada Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, pero la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional no compareció.

Estando dentro del término previsto en el inciso 3º del numeral 3º del artículo 180 ibídem, la Dra. MARTHA XIMENA SIERRA SOSSA en calidad de apoderada de la parte demandada – Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional - allegó escrito de justificación de inasistencia argumentando que el día de la audiencia inicial se encontraba incapacitada.

Según constancia secretaria! visible a folio 1 del cuaderno No. 2 – Multa - el término para justificar inició, el 18 de diciembre de 2017 y ese mismo día allegó escrito de justificación, aportando incapacidad médica por el termino dos (2) días, a partir del 15 de diciembre de 2017.

### CONSIDERACIONES:

Con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disposición que derogó el Decreto 01 de 1984 ó Código Contencioso Administrativo-, se estableció que los procesos que conoce la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se desarrollarán mediante audiencias<sup>1</sup>.

Es así que el legislador previó que la asistencia a la audiencia es de carácter obligatorio, y en caso de inasistencia sin justa causa daría lugar a la imposición de sanciones pecuniarias<sup>2</sup>, pero igualmente, dispuso la posibilidad de justificar la no asistencia, ya sea con anterioridad a la

<sup>1</sup> Artículo 179 C.P.A.C.A.

<sup>2</sup> Art. 180 num. Ibídem. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa cause se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

audiencia, o posteriormente, dentro del término de tres (3) días siguientes a la realización, la cual se debe fundamentar en fuerza mayor o caso fortuito, y consecuentemente allegar prueba sumaria de su acaecimiento.

De lo anterior, es claro que no cualquier excusa presentada tiene la fuerza suficiente para exonerar al apoderado de la sanción pecuniaria, y esta se debe fundar en fuerza mayor o caso fortuito<sup>3</sup>.

En el caso objeto de estudio, como bien se indicó anteriormente, la Dra. MARTHA XIMENA SIERRA SOSSA en calidad de apoderada de la parte demandada, NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL -, allegó escrito de justificación donde acredita que el día 15 de diciembre de 2017 se encontraba incapacitada.

En este orden de ideas es evidente que la Dra. Sierra Sossa tuvo un cuadro clínico delicado que le impidió asistir a la audiencia programada dentro del proceso de la referencia, razón suficiente para que el Despacho tenga por justificada la inasistencia presentada por la Dra. MARTHA XIMENA SIERRA SOSSA en calidad de apoderada de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL a la audiencia inicial por lo que no habrá lugar a la imposición de multa.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**,

### RESUELVE

**PRIMERO: ABSTENERSE** de imponer multa a la doctora MARTHA XIMENA SIERRA SOSSA en calidad de apoderada de la parte accionada –NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL - de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS  
JUEZ

<sup>3</sup> Art. 84 C.C. Se llama fuerza mayor o caso fortuito e. Imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público e.t.c.